



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 025-2022-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Acceso a la información obtenida por la SUTRAN vía transmisión desde los sistemas de control y monitoreo inalámbrico de los vehículos de transporte de personas y mercancías, en el marco de sus funciones de supervisión.

REFERENCIA : Carta N° D000076-2021-SUTRAN-SSE (HT.000341927-2021)

FECHA : 26 de julio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Jorge Renzo Torres Castillo, Analista de Base de Datos de la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Dirección General) una consulta sobre el acceso a la información obtenida por la SUTRAN vía transmisión desde los sistemas de control y monitoreo inalámbrico de los vehículos de transporte de personas y mercancías, en el marco de sus funciones de supervisión.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando la consulta formulada por la SUTRAN, esta Dirección General se pronunciará sobre el acceso a la información obtenida por esta entidad vía

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

transmisión desde los sistemas de control y monitoreo inalámbrico de los vehículos de transporte de personas y mercancías, en el marco de sus funciones de supervisión.

III. ANÁLISIS

A. Información que se presume pública: información obtenida por la entidad en cumplimiento de sus funciones

5. En virtud del artículo 3 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), se presume como información pública la contenida en cualquier soporte (físico o digital), siempre que haya sido creada u *obtenida por la entidad* o que se encuentre en su posesión o bajo su control.
6. Por ende, cualquier persona (natural o jurídica) ejerciendo su derecho de acceso a la información pública puede solicitar información que obra en la entidad, bien porque la creó (de elaboración propia) o porque la *obtuvo* de otras entidades o *de los administrados* (de elaboración ajena) *en cumplimiento de sus funciones*, como la función de supervisión.
7. La información puede obtenerse por las entidades a través de canales presenciales y en soporte físico (mesa de partes o unidad de recepción presencial) o remotos y en soporte digital, como la mesa de partes virtual u *otros mecanismos* que permitan transmitir información hacia aquellas.
8. Si bien toda información que obra en una entidad, sin perjuicio de su origen (creada u *obtenida*), se *presume pública*, ello no las exime de evaluar la aplicación de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP sobre información secreta, reservada y confidencial, máxime si quienes tienen información protegida están obligados de resguardarla, bajo responsabilidad².

B. Naturaleza de la información obtenida por la SUTRAN desde los sistemas de control y monitoreo inalámbrico de los vehículos de transporte de personas y mercancías, en cumplimiento de su función de supervisión

9. El artículo 20, inciso 20.1, numeral 20.1.10 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte³ (en adelante, RNAT) dispone lo siguiente:

² Artículo 18 del TUO de la LTAIP.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial”

20.1 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional:

(...)

20.1.10 Que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta. Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT” (subrayado agregado).

10. De igual forma, el artículo 20, inciso 21.3, del RNAT dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancías”

21.3. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización, con excepción de los vehículos que presten el servicio de transporte de dinero y valores, y aquellos vehículos menores de dos (02) toneladas métricas de capacidad de carga útil, que presten el servicio de transporte de mercancías en general.

Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT, (...)” (subrayado agregado).

11. De las normas citadas se advierte que, una de las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas y servicio de transporte de mercancías, con las excepciones indicadas, son las siguientes: (i) que dichos vehículos cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico; y, (ii) que este sistema transmita en forma permanente la “*información del vehículo en ruta*” a la autoridad competente materia de fiscalización, a la SUTRAN.

12. Ahora bien, la “*información del vehículo en ruta*” obtenida por la SUTRAN, en el marco de su función fiscalizadora o supervisora⁴, vía *transmisión* desde los sistemas de control y monitoreo inalámbrico de los vehículos de transporte de personas y mercancías, comprende el detalle del “(...) *desplazamiento, frecuencias, horarios y*

⁴ La fiscalización constituye una actividad de las entidades en la que examinan la conducta de los administrados para comprobar el cumplimiento de deberes, prohibiciones y limitaciones a que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones que se detecten. Cfr. REBOLLO PUIG, Manuel. *La actividad inspectora*. En: Actas del VIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (función inspectora). Madrid: INAP, 2013, p. 56.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*rutas de las citadas unidades vehiculares*⁵. Esta información, a juicio de esta Autoridad, en principio, no puede clasificarse como secreta ni reservada, por cuanto, no está relacionada con la defensa nacional, seguridad nacional, el ámbito militar, el Sistema de Inteligencia Nacional ni con la seguridad nacional de orden interno, entre otros supuestos.

13. Tampoco puede clasificarse como *información confidencial*, por no estar referido al manejo de las decisiones de gobierno, investigaciones vinculadas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (procedimiento sancionador), la defensa en un proceso judicial o administrativo, el secreto profesional, los derechos regulados en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución y los demás regulados por la legislación pertinente⁶.
14. Si bien de la lectura del artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP se advierte la posibilidad de crearse otros supuestos de exclusión al acceso a la información pública, la *“información del vehículo en ruta”* obtenida por la SUTRAN no puede entenderse excluida del acceso público, por cuanto, no hallamos en la Constitución, Ley o Decreto Legislativo norma que habilite su exclusión. Por ende, en la medida que no existiría norma que desvirtúe la presunción de publicidad que recae sobre ella, se confirmaría su naturaleza pública.
15. Consolida el carácter público de dicha información, la obligación que tienen aquellos que prestan el servicio de transporte (transportistas) de *“poner a disposición del usuario la información relevante en relación a los servicios que presta, tales como horarios y modalidades autorizadas, tarifas al público, fletes etc. En sus oficinas, en los puntos de venta de pasajes, en los terminales terrestres, estaciones de ruta y en su página Web de ser el caso”*⁷ (subrayado agregado). Asimismo, la obligación referida a *“cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas”*⁸ (subrayado agregado). De esto último se desprende que el desplazamiento, número de viajes y horarios de los vehículos se encuentra *predeterminado* en la autorización y, por ende, debe cumplirse.
16. La información referente al cumplimiento de la ruta y frecuencia autorizada, así como los horarios de salida y llegada de los vehículos que prestan servicio de transporte público de personas y mercancías (en general, del itinerario o su desplazamiento) constituye información no solamente de interés para las autoridades fiscalizadoras, como lo es SUTRAN, cuya labor es verificar su cumplimiento, sino también de la ciudadanía en general y de los usuarios (y potenciales usuarios) del servicio de transporte, en particular.

⁵ Párrafo sexto de la Carta N° D000076-2021-SUTRAN-SSE.

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 01805-2007-PHD/TC, fundamento jurídico 15. Artículo 17 del TUO de la LTAIP.

⁷ Artículo 41, inciso 41.1, numeral 41.1.8 del RNAT.

⁸ Artículo 41, inciso 41.1, numeral 41.1.2.1 del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

17. En el caso de los ciudadanos y usuarios, el conocimiento de la información en cuestión permite acceder al uso del servicio⁹ y materializar la vigilancia ciudadana sobre el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras¹⁰ para, a partir de ello, salvaguardar intereses públicos que podrían verse afectados por su incumplimiento¹¹, máxime si de conformidad con el artículo 89, inciso 89.1, numeral 89.1.4. del RNAT, uno de los objetivos de la fiscalización del servicio de transporte es “promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad competente o Policía Nacional del Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias” (subrayado agregado). Así, se ha regulado la participación de veedores en las acciones de control de la SUTRAN, designados por las Asociaciones Civiles y Organismos No Gubernamentales¹².
18. A mayor abundamiento, respecto a la información obtenida durante la fiscalización, esta Autoridad en la Opinión Consultiva N° 19-2020-JUS/DGTAIPD¹³, señaló que no constituye información confidencial por el solo hecho de derivar del ejercicio de la potestad fiscalizadora, sino que dependerá del contenido de esta y de la protección que le confiera una norma con rango legal, por lo que, en principio, es de carácter público. No obstante, puede haber información obtenida en la fiscalización protegida por las excepciones e incluso que toda la fiscalización en cierta materia sea confidencial por *mandato legal*.
19. Así, por ejemplo, si durante la fiscalización, la autoridad fiscalizadora obtiene información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, datos personales cuya difusión pueda afectar la intimidad personal o familiar de su titular o se obtenga alguna información protegida por normal especial o, en general, información comprendida en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, *tiene la obligación de que ella no sea divulgada*¹⁴. Asimismo, considerando lo transversal y multisectorial que es la fiscalización, en aplicación del artículo 17, inciso 6 del TUO de

⁹ Por ejemplo, un ciudadano promedio no tomaría (o tendría cuidado en tomar) los servicios de una empresa de transportes que no cumple con su itinerario autorizado o realiza paradas en estaciones no autorizadas.

¹⁰ Sobre todo, si “una manera de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos respecto del servicio de transporte terrestre es cumplir con la función fiscalizadora. Esta debe buscar que no se satisfaga solamente la necesidad de movilidad y tránsito de los ciudadanos, sino que el servicio se brinde en condiciones de seguridad y respeto de sus derechos” (subrayado agregado). Alza Barco, C. (2006). Regulando el riesgo: La Defensoría del Pueblo y el transporte interprovincial. *Derecho & Sociedad*, (27), 247-258.

¹¹ La fiscalización en materia de transporte tiene por finalidad tutelar bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad como la vida, la salud y la seguridad de las personas.

¹² Directiva N° D-108-2013-SUTRAN/07.1.1-004 *“Directiva que regula la participación de veedores en las acciones de control de la SUTRAN”*, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 31-2013-SUTRAN/01.1.

¹³ Opinión Consultiva N° 19-2020-JUS/DGTAIPD. *“Carácter público de la información obtenida en el marco de la actividad administrativa de fiscalización o ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Administración Pública”*. Disponible en: <https://bit.ly/2ZnXMTL>

¹⁴ En aplicación del artículo 18 cuarto párrafo del TUO de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la LTAIP, una Ley o Decreto Legislativo, puede determinar (o haber determinado) la confidencialidad de la fiscalización en determinada materia.

20. Además, en el mismo pronunciamiento, esta Autoridad precisó que la excepción del artículo 17, inciso 3 del TUO de la LTAIP (referida al ejercicio de la potestad sancionadora) no comprende ni cautela la información obtenida en la fiscalización. Sin embargo, constituye deber de las entidades preservar del dominio público, incluido del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda información generada en la fiscalización *que pueda poner en riesgo* la eficacia de su potestad sancionadora.
21. Finalmente, si bien la información objeto de pronunciamiento no está protegida por el régimen de excepciones y, por ende, es pública, la entidad podría restringir su acceso acreditando fehacientemente la existencia de un apremiante interés o bien jurídico que lo justifique. Para ello, en el marco de la atención de una solicitud de información concreta, deberá integrar en su análisis el principio de proporcionalidad y razonabilidad regulado en el artículo 200 *in fine* de la Constitución Política¹⁵.

C. Mecanismo para excluir del acceso público información que, a juicio de las entidades, debe protegerse: propuesta normativa e integración del principio de proporcionalidad y razonabilidad

22. El artículo 17, inciso 6 del TUO de la LTAIP, prevé lo siguiente:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República” (subrayado agregado).

23. Como se ha señalado en el párrafo 14 de la presente Opinión, el artículo 17, inciso 6 del TUO de la LTAIP habilita a crear otros supuestos de información confidencial a través de la Constitución o Ley aprobada por el Congreso de la República y a través de decretos legislativos, por cuanto, este tipo de normas, aunque son emitidas por el Ejecutivo, tienen rango legal, constituyen acto legislativo y son pasibles de control por

¹⁵ Opinión Consultiva N° 31-2018-JUS/DGTAIPD. “Si la relación de «Activos de Información» que se encuentra en posesión o control de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede ser información clasificada como excepción al acceso a la información pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3yVuCLb>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el Congreso de la República¹⁶ ¹⁷. Normas distintas a ellas y/o de inferior rango, tales como reglamentos o decretos supremos, no pueden crear excepciones al acceso a la información¹⁸.

24. Por ende, el mecanismo idóneo para excluir del acceso público información que, si bien no está comprendida en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, a juicio de las entidades, debe protegerse porque su revelación puede afectar otros derechos o intereses, es impulsar la aprobación de una norma con rango legal que establezca su confidencialidad total o parcial. Ejemplo de ello, puede citarse, entre otros, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁹.
25. Sin perjuicio de lo señalado, de existir algún tipo de información que deba ser excluida del acceso y conocimiento público a efecto de cautelar otros bienes jurídicos relevantes del máximo orden jurídico, corresponderá a las entidades, al momento de la atención de las solicitudes de información pública, integrar en su análisis el principio de proporcionalidad y razonabilidad regulado en el artículo 200 *in fine* de la Constitución Política.
26. La aplicación de este principio (y los principios que lo integran: idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*) permite modular el carácter restrictivo del régimen de excepciones y limitar el derecho de acceso a la información pública evitando que se acceda a toda aquella información cuya publicación afecte otros bienes jurídicos dignos de tutela más allá del régimen de excepciones que establece el TUO de la LTAIP²⁰.

¹⁶ “No obstante, los supuestos de excepción planteados a través de otras normas con rango de ley no pueden contravenir las excepciones planteadas por la ley especial que regula el acceso a la información pública”. (subrayado agregado). Opinión Consultiva N° 30-2019-JUS/DGTAIPD. “Respecto al acceso a la información contenida en actas de sesiones de un órgano colegiado y en actas de un procedimiento administrativo sancionador y las excepciones al acceso público en virtud de lo establecido en el inciso 6 del artículo 17 de la Ley 27806”. Disponible en: <https://bit.ly/3uueOtm>

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, Fundamento Jurídico 19.

¹⁸ Opinión Consultiva N° 31-2021-JUS/DGTAIPD. “Sobre la accesibilidad a la información contenida en las solicitudes de autorización para la ejecución de ensayos clínicos y referida a los datos personales de los participantes”. Disponible en: <https://bit.ly/3nRNJPF>

¹⁹ La cual dispuso que “la información contenida en el banco de preguntas utilizado para la rendición del examen para la certificación de los profesionales y técnicos (...), y en el banco de preguntas para la evaluación de árbitros para su inscripción en el Registro Nacional de Árbitros (...), se encuentra sujeta a la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial (...)” (subrayado agregado).

²⁰ Opinión Consultiva N° 31-2018-JUS/DGTAIPD. “Si la relación de «Activos de Información» que se encuentra en posesión o control de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede ser información clasificada como excepción al acceso a la información pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3yVuCLb>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

IV. CONCLUSIONES

1. La información obtenida por la entidad en el marco de su función supervisora, a través de canales presenciales o remotos, también *se presume* pública. Esta presunción no exime la obligación de evaluar la aplicación de las excepciones al acceso y custodiar la información protegida.
2. En la medida que no se halla norma que desvirtúe su presunción de publicidad, la “*información del vehículo en ruta*” obtenida por la SUTRAN, en el marco de su función fiscalizadora, vía *transmisión*, desde los sistemas de control y monitoreo inalámbrico de los vehículos de transporte de personas y mercancías es, en principio, de acceso público.
3. El carácter público de la información del vehículo en ruta se sustenta en la obligación que tienen los transportistas de informar sobre los servicios que prestan, horarios, modalidades autorizadas, tarifas al público, fletes, así como cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas. Esta información es de interés para las autoridades fiscalizadoras, la ciudadana vigilante y usuarios o potenciales usuarios.
4. La información objeto de pronunciamiento de la presente Opinión Consultiva no está protegida por el régimen de excepciones, no obstante, la entidad podría restringir su acceso siempre que acredite con suficiencia la existencia de un apremiante interés o bien jurídico del máximo orden que lo justifique e integrando en su análisis el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
5. Respecto a la naturaleza y alcances de la información obtenida durante la fiscalización y la inaplicación del artículo 17, inciso 3 del TUO de la LTAIP a este supuesto, estese a lo dispuesto en la Opinión Consultiva N° 19-2020-JUS/DGTAIPD.
6. Un mecanismo para excluir del acceso público información que, sin estar comprendida en las excepciones, a juicio de las entidades, debe protegerse, es impulsar la aprobación de una norma con rango legal (Ley aprobada por el Congreso o decreto legislativo) que establezca su confidencialidad. Las normas infra legales no pueden crear excepciones al acceso a la información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- La protección de información cuya difusión puede afectar intereses o derechos más allá del restrictivo régimen de excepciones, puede realizarse integrando en la evaluación el principio de proporcionalidad y razonabilidad y los principios que lo componen: idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*. Esta evaluación, eventualmente, podrá estar sujeta a revisión por la autoridad normativa competente, sea el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito administrativo y mediando un recurso de apelación por el solicitante que active su competencia, o por un juez en lo constitucional, en el trámite de un proceso de habeas data.

Aprobado por:	Aprobado por:
<p style="text-align: center;">_____ Eduardo Luna Cervantes Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<p style="text-align: center;">_____ Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”